



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal (incumplimiento de contrato de promesa de compraventa)
Demandante	Ángela Cristina Guevara González
Demandado	Dora Elcy Carmona
Radicado	05001 40 03 013 2023 01072 00
Auto	Interlocutorio No. 351
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. Allegará nuevo poder en el cual deberá estar determinado el asunto y claramente identificado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, el aportado solo indica que fue otorgado para presentar demanda en contra de Dora Elcy Carmona sin más información, adicionalmente el poder deberá ser otorgado en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 o conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, a escogencia del poderdante.
2. Aclarará al Despacho como fue pactado el negocio jurídico que da origen a la demanda, toda vez que indica que se pacto en el contrato de promesa de compraventa el valor de \$150.000.000, pero de los hechos de la demanda se depende que ha realizado abonos por \$85.000.000 y la parte demandante dice que en la actualidad adeuda \$75.000.000 por lo que aclarará esta situación.

3. Indicará en los hechos de la demanda la fecha pactada para el pago del 50% faltante, toda vez que esta no se indica en el escrito de demanda, para determinar desde cuando está en mora.
4. Adecuará el hecho primero, toda vez que indicó que la demandante enajenó la posesión material y el derecho de dominio en la promesa de compraventa, pero lo cierto es que solo se enajenó la posesión material, según contrato de promesa de compraventa.
5. Integrará al contradictorio con la señora Amaira del Socorro Osorno Colorado, quien compro la posesión a la demandada del mismo inmueble sobre el cual se alega el incumplimiento de promesa de compraventa.
6. Adecuará el acápite de competencia y cuantía estimando de manera precisa el valor de las pretensiones conforme al artículo 26 del Código General del Proceso.
7. Aportará juramento estimatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
8. Acreditará que la demandante tiene el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que este no acreditó y tampoco se solicitó amparo de pobreza en la demanda o documento anexo.
9. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 018 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 08 DE FEBRERO DE 2024
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51bd6a51b1ab2696265d393a3735839e6685aba3234514dadf71ad3f4aca97cd

Documento generado en 07/02/2024 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>